



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abismael De Las Salas Gutierrez	Luz Mercedes Quiñones Centeno	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carmen Alicia Guzman De Arce	30/06/2022	Auto Concede - Retiro De La Demanda.
08001418901420220034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Gerardo David Llanos Rodriguez	30/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Demanda.
08001418901420220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Alida Pulecio Donado	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Erick Enrique Perez Pacheco	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420210071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Elsa Rueda Quintanilla	30/06/2022	Auto Decide - Auto Adiciona A Mandamiento Ejecutivo.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos De Jesus Godoy Pelaez	Yeimis Esperanza Ferrer Tejedor	30/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso De Reposición. No Repone Providencia.
08001418901420220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S A	Fabio David Hernandez Ruiz	30/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante, En El Término De Cinco (5) Días So Pena De Rechazo.
08001418901420190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	David Enrique Valencia Colina	30/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Mandamiento De Pago
08001418901420220038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Camelof Express S.A.S	Jenifer Roxana Rivera Perez	30/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Demanda.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Zion Towers	Martha Felipa Garcia Potes, Juan Carlos Conde Manotas	30/06/2022	Auto Concede - Acepta Retiro De La Demanda.
08001418901420220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Pedro Manuel Gutierrez Aldana, Yenis Cecilia Daza Silvera	30/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.
08001418901420220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Empleados De Suramericana Y Filiales	Victor Javier Barros Naranjo	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Hernandez Bermejo	30/06/2022	Auto Concede - Retiro De La Demanda.
08001418901420220049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Asteiro Ramos Corena	30/06/2022	Auto Concede - Auto Concede Retiro De La Demanda.
08001418901420220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Isabel Martinez De Gutierrez	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Amelia Moscote De Padilla	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Victor Enrique Rivera Recuero	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmin Del Rosario Ramos Martinez	30/06/2022	Auto Concede - Retiro De La Demanda.
08001418901420220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Federico Castillo Alvarez	30/06/2022	Auto Concede - Retiro De La Demanda.
08001418901420220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral E.M	Cecilia Isabel Higueta Zarache, Lenis Maria Jimenez Montaña	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral E.M	Elga Concepción Cueto López	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Robinson Enrique Perez Contreras	30/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.
08001418901420220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ricardo Alexander Rondon Bocanegra	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Ana Phillips Lemus, Jorge Luis Paredes Cohen, Productos Cremosisima S.A.S	30/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Demanda.
08001418901420220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Clemente Cuesta Chaverra	30/06/2022	Auto Decide - Niega Corrección De Demanda.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Osorio Diaz	Jesus Hernandez Peña	30/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago.
08001418901420220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luisa Virginia Henriquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo, Sin Otro Demandados	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago.
08001418901420220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportadora Multiglobal S.A.S.	Laminados Del Caribe	30/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Auto Rechaza La Demanda Por Falta De Competencia.
08001418901420220040500	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Alberto Mesino Reyes	Luis Ernesto Restrepo B, Milena Del Carmen Coronell Acosta, Carola Patricia Poveda Oviedo	30/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Restitución De Bien Inmueble.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 1 De Julio De 2022

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220035400	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Díaz	Y Otros Demandados, Catalina Leal Rodríguez	30/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Demanda Y Ordena La Devolución.
08001418901420220027800	Verbales De Minima Cuantia	Surtidrogas De La Costa	Servicios Gobales S.A.S	30/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

07570bdd-c136-46d0-bac2-8630b2ded4ab



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00447-00**

**Demandante: MARIBEL OSORIO DIAZ. C.C. 57.427.872.**

**Demandado: JESUS ANTIAS HERNÁNDEZ PEÑA. C.C. 19.251.654.**

**Decisión: Negar Mandamiento de Pago.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

La Ley 640 de 2001, Artículo 1º Parágrafo 1º, sobre Normas generales aplicables a la conciliación, disciplina: “A las partes de la conciliación se les entregará una copia autentica del acta de conciliación **con la constancia de que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo**” (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, Ley 640 de 2001, observa este claustro judicial, que los documentos digitalizados aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P.

La parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. El actor allega como título de recaudo, un Acta de Conciliación celebrada en el Punto de Atención de Conciliación en Equidad “Las Nieves” celebrada entre la actora y la pasiva con fecha 17 de enero de 2022.

Sin embargo, al revisar cuidadosamente, el mencionado título no incorpora la constancia expresa de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, exigencia contemplada en el texto legal citado (Ley 640 de 2001).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por la ejecutante no cumple los requisitos exigidos por los art. 422 y 430 del C.G.P., y por tanto, se negará el mandamiento de pago incoado. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIBEL OSORIO DIAZ, mayor de edad, iidentificada con cedula de ciudadanía N° 57.427.872, contra el señor JESUS ANTIAS HERNÁNDEZ PEÑA, mayor, identificado con C.C. No. 19.251.654, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220049400

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMAN”

**Demandado:** Hernandez Bermejo Ángel Segundo

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 13 de junio del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220049600

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandado:** Asteiro Enrique Ramos Corena

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 13 de junio del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Tipo de Proceso: Restitución de bien inmueble.  
Radicado: 08001418901420220040500  
Demandante: Carlos Alberto Mesino Reyes.  
Demandado: Milena Del Carmen Coronell Acosta.  
Decisión: Admite demanda.

**CONSIDERACIONES**

La demanda y subsanación se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del contrato, efectuar temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84,89,90,91, 369, 384, 390 y afines del CGP, a más de las normas del Decreto 806 2020, derogado por la Ley 2213 de 2022, de donde resulta que hay lugar a la admisión.

Igualmente, en el escrito de subsanación, el demandante actuando en causa propia presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto a los demandados CAROLINA PATRICIA POVEDA OVIEDO y LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL, solicitud que teniendo en cuenta el estado del trámite, se interpreta como sustitución de la demanda, por lo cual no se hará un pronunciamiento expreso del desistimiento por cuanto no hay demanda admitida y por ello se admitirá respecto a las personas que están vinculadas en las pretensiones en la actualidad.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, promovida por CARLOS ALBERTO MESINO REYES identificado con C.C No. 8.671.160, con domicilio en esta ciudad, contra CAROLINA PATRICIA POVEDA OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.516.861 y LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.248.139, con base en el contrato de arrendamiento aportado de forma virtual, respecto del inmueble arrendado ubicado en la calle 102 No. 43-35 apartamento 129 de la torre 5.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292, y el numeral 2º del artículo 384 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en CGP para el proceso Verbal.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el contrato original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

**QUINTO:** Tener a CARLOS ALBERTO MESINO REYES, como actor en causa propia.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
01-07-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 08001418901420190038100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**DEMANDADO:** DAVID ENRIQUE VALENCIA COLINA  
CARLOS ALBERTO VALENCIA GUTIÉRREZ

**DECISIÓN:** No repone auto que libró mandamiento de pago

### **I. Objeto de la providencia**

Procede el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a resolver el recurso de reposición interpuesto por **David Enrique Valencia Colina** y **Carlos Alberto Valencia Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, contra el auto de 11 de octubre de 2019, el cual ordenó librar mandamiento de pago; y contra el auto, de la misma data, en el cual fueron decretadas medidas cautelares. Autos proferidos por este despacho dentro del proceso ejecutivo adelantado por la parte activa, **Central de Inversiones S.A.**, contra los ejecutados.

### **II. Actuación Procesal y resumen de la controversia**

2.1. La parte activa del presente proceso instauró demanda ejecutiva el 02 de septiembre de 2019.

Solicitó la ejecutante se librara mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por la sumas dinerarias de: Dieciséis Millones Setecientos Nueve Mil Quinientos Once Pesos M/Cte (\$16.709.511) correspondientes a capital, Dos Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte (\$2.139.455) por concepto de intereses corrientes; y la suma de Tres Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/Cte (\$3.837.142) por concepto de intereses moratorios.

2.2. Examinada la demanda ejecutiva este juzgado procedió librar mandamiento de pago mediante auto calendado once (11) de octubre de 2019.

En la misma data, el juzgado, mediante providencia decretó medidas cautelares.

2.3. Recibidas las comunicaciones a fin de surtirse la notificación personal del mandamiento ejecutivo, los potenciales ejecutados no comparecieron



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

dentro de la oportunidad señalada; por lo que se ejecutó la notificación por aviso a solo uno de los demandados. Esta fue recibida por la parte pasiva el 29 de enero de 2021 como lo certifica la empresa Distrienvios S.A.S.

2.4. En la fecha 3 de febrero de 2021, sobre las 16:41 horas, estando dentro del término legal, fue presentando por el apoderado de los convocados (representando a ambos demandandos) recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó medidas cautelares.

### **III. El Recurso de Reposición**

Sostiene el apoderado de la parte pasiva del presente proceso, que la acción ejecutiva no está llamada a prosperar por: **i)** falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante. **ii)** No hay determinación específica con la que se liquida la obligación, lo cual determina la cuantía de la demanda; y **iii)** falta de exigibilidad del título.

Sobre la falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante, manifiesta que en el libelo genitor de la controversia no obra prueba alguna que demuestre la calidad de endosante en propiedad de la entidad Central de Inversiones S.A. CISA, configurándose, a su juicio, la falta de legitimación en la causa por activa.

El recurrente manifiesta que en el cuerpo del título valor, que para el caso es un pagaré, no se observa inserto alguno que configure un endoso en propiedad. Para los pasivos de esta litis, el endoso en propiedad debe estar inserto en el cuerpo del título, tal como lo señala el artículo 648 del Código de Comercio. De manera que, considera que la acreencia contenida en el título valor aportado está en cabeza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Por otra parte, destaca la necesidad de que este despacho evalúe el negocio jurídico que dio lugar a la “mutación” (en palabras del recurrente) de la titularidad de Icetex a Central de Inversiones S.A. CISA.

Ahora bien, respecto al segundo embate, precisa que al ser una obligación suscrita con una entidad pública se requiere la explicación clara de la manera en que se está liquidando la obligación, situación de la cual adolece la demanda. Además, destaca la ausencia de una explicación razonada de la cuantía.

Finalmente, sobre la falta de exigibilidad del título, esboza que el pago del crédito se realizaría solo hasta dos años después contados a partir de la fecha de grado de estudios superiores. Entonces, precisa que el grado fue en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

septiembre de 2019 (anexa diploma dado en Barranquilla en la data 20 de septiembre de 2019) y la demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2019.

Plantea que el plazo para iniciar el pago de la obligación se encuentra en el contrato suscrito entre las partes, el cual extravió, por lo que solicita al despacho, en calidad de prueba, ordenar al ejecutante la exhibición de este documento para que se revisen las condiciones pactadas.

#### **IV. Consideraciones**

##### **4.1. Procedencia del Recurso**

El Estatuto Procesal, Código General del Proceso (C.G.P.) en su artículo 318 señala que “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*” Por su parte en su artículo 438 señala a tenor que:

***RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Con fundamento en las normas anteriores el recurso de reposición procede contra el auto que libró mandamiento de pago.

##### **4.2. Marco Jurídico de la Decisión**

**4.2.1.** Un análisis integrado del Código Comercial en lo atinente a las normas que regulan el endoso de los título valores, en nada indican que el endoso, para este caso endoso en propiedad, deba estar inserto exclusivamente en el cuerpo del título.

Por el contrario, el Código de Comercio en el artículo 653 señala que:

*quien justifique que se la han transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el juez en el título se **tendrá como endoso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Luego entonces, si la constancia, sea en el título o en hoja adherida, que haga el juez se tiene como endoso por virtud de la norma, nada opta para prohibir que el endoso pueda realizarse en una hoja adherida.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por otro lado, el artículo 666 del estatuto comercial colombiano al hablar de la transferencia del título valor por recibo señala que los títulos valores podrán transferirse a algunos de los obligados, por “*el recibo del importe extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad*” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del citado artículo es palpable que, si la transferencia por recibo en hoja adherida al título valor produce efectos de endoso, es permitido que el endoso repose en hoja adherida al título.

El doctrinario J. Andrade al hablar de los requisitos del endoso señala que debe constar por escrito y plantea:

*(...) Esta característica es esencial para que existan endosos, pues estos no se conciben en forma verbal, debe hacerse constar en el mismo texto del título valor o en hoja adherida a él cuando el anverso o el reverso del instrumento está totalmente copado (artículos 653 y 666 del CCo). Este escrito o allong se integra al documento, constituyendo una unidad.*<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).

Entonces, la norma comercial y la doctrina permiten que el endoso pueda estar inserto en hoja adherida al título, situación que se configura en el presente caso donde el ejecutante junto con el libelo de demanda anexó el pagaré No. 17081-72270275 y en hoja adherida el “Endoso en propiedad y sin responsabilidad” a favor de Central de Inversiones S.A., quien es la ejecutante.

Al realizar el análisis del documento adherido halló el juzgado que los requisitos para se configure el endoso están cumplidos, por lo cual el convocante tiene plena legitimación por activa para actuar. En consecuencia, desestima este despacho la excepción de falta de prueba de la calidad con la que actúa el demandante Inversiones S.A. planteada por el recurrente.

**4.2.2.** Sobre la ausencia de determinación sobre la forma de liquidación de la obligación y la determinación de la cuantía que argüyen los convocados en este recurso horizontal, el juzgado encuentra infundadas tales aseveraciones puesto que, contrario a lo afirmado, en el libelo de demanda (Acápites II) al plantear las pretensiones, los ejecutantes discriminan los montos de las obligaciones pretendidas.

Se discriminan el capital, intereses corrientes e intereses moratorios, cuya sumatoria es el equivalente al monto que esbozan en el acápite V de la cuantía,

---

<sup>1</sup> ANDRADE OTAIZA, José. *Teoría de los Títulos Valores*. Bogotá. Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018. Página 130.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

esto estando en consonancia con el C.G.P. artículo 26. Numeral 1. Aunque se advierte que la norma excluye los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda para dicha estimación.

Por lo anterior, tampoco es de recibo el ataque del recurrente respecto del requisito formal de la demanda de la cuantía por encontrar este juzgado tal requisito satisfecho al calor de la norma procesal.

**4.2.3.** El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Subrayado fura del texto). En líneas subsiguientes, en el artículo 442 *ibidem* numeral 3 se indica que “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (Subrayado fuera del texto).

Es claro que la norma procesal solo admite discutir contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título y plantear excepciones previas que atacan la formalidad de la demanda. En ningún precepto de las normas especiales que regulan el proceso ejecutivo en el estatuto procesal se habilita atacar el mandamiento de pago, a través del recurso de reposición, formulando excepciones de fondo; como en efecto intenta el recurrente al plantear la falta de exigibilidad del título con fundamento en la relación contractual subyacente de contrato de mutuo entre el Icetex y los ejecutados.

Conviene destacar lo señalado por E. Escobar en su libro llamado *Los Procesos de Ejecución*, al abordar las excepciones de fondo o merito plantea:

Excepciones cuando el título no proviene de una decisión judicial sino directamente del obligado. Esto alude fundamentalmente a los títulos de tipo contractual.

En este caso la procedencia de las excepciones no tiene límites; sin embargo, podrían citarse algunas: el pago, la compensación, la confusión, novación (...) **la no exigibilidad de la obligación, por no haber llegado la fecha del cumplimiento...**<sup>2</sup>(Subrayado propio del texto, negrilla fuera del texto)

En el presente caso el recurrente plantea la falta de exigibilidad con fundamento en el negocio jurídico subyacente, el cual, según él, contempla el cumplimiento de la obligación a partir de dos años después del grado de

---

<sup>2</sup> ESCOBAR VÉLEZ, Edgar. *Los Procesos de Ejecución Teórico Practicos*. 3ª. Edición. Medellín. Editorial Sánchez R. Página 169.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

estudios superior. Sin embargo, como queda demostrado esto ataca el fondo del asunto y no es del resorte del recurso de reposición.

Además, el título valor tiene vocación de ejecución en virtud de la características de independencia y su exigibilidad fue estudiada por este despacho al tenor de la fecha del vencimiento contenida en el título.

Así las cosas, se negará la reposición, y así mismo, se negará la prueba solicitada de exhibición del contrato subyacente o que dio origen a la firma del pagaré porque el recurso de reposición no brinda una fase procesal para surtir esa solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**V. Resuelve**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2019 por medio del cual este despacho ordenó librar mandamiento de pago, conforme a las razones vertidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener las medidas cautelares decretadas mediante providencia auto de fecha 11 de octubre de 2019

**TERCERO:** Controlar los términos por secretaría, y una vez cumplidos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 08001418901420210053900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CARLOS DE JESUS GODOY PELAEZ

**DEMANDADO:** YEIMIS ESPERANZA FERRER TEJEDOR

**DECISIÓN:** No repone auto que rechazó la demanda

## I. Objeto de la providencia

Procede el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a resolver el recurso de reposición interpuesto por **Álvaro A. Guardo Castro**, quien funge en el presente proceso como endosatario en propiedad del señor **Carlos Godoy Peláez**, contra el auto de 18 de febrero de 2022, el cual ordenó el rechazo de la demanda y su posterior devolución a la parte ejecutante por omitir subsanar el libelo genitor en puntos específicos señalados por el despacho.

El referido auto fue proferido por este despacho dentro del proceso ejecutivo adelantado por la parte activa contra la convocada **Yeimis Esperanza Ferrer Tejedor**.

## II. Actuación procesal y Resumen fáctico de la controversia

2.1. La parte convocante instauró demanda ejecutiva singular el 07 de julio de 2021 contra la enjuiciada, Yeimis Esperanza Ferrer Tejedor, solicitando se librara mandamiento de pago, en contra de esta y a favor del ejecutante. Condenándose a la ejecutada al pago de la sumas de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos M/L (\$ 5.800.000), la tasa de interés corriente al 1.8% mensual y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

Además, solicitó el enjuiciante, que la parta pasiva asumiera las costas del proceso.

2.2. La acción ejecutiva la fundamentó el ejecutante en título valor Letra de Cambio LC-211 6232567. La cual contiene al respaldo leyenda de endoso en propiedad a favor de Álvaro A. Guardo Castro por valor de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos M/L (\$5.800.000) y textualmente le acompaña lo siguiente *“sin perjuicio que este lleno por Nueve Millones Trescientos Veintiún Mil Setecientos Pesos (\$9.321.700. 00).”*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

2.3. Mediante auto de la data 11 de agosto de 2021 el despacho resolvió inadmitir la demanda a fin de ser subsanada por la parte demandante dentro del término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo. En la parte motiva y resolutive del del auto el despacho precisó cuatro (04) defectos de los que adolecía la demanda.

2.4. El auto contiene anotación de notificación por estado el 12 de agosto de 2021.

2.5. El 17 de agosto de 2021 al correo del juzgado fue allegado memorial de subsanación por parte del señor Álvaro A. Guardo Castro.

2.6. El juzgado ejecutó revisión del escrito de subsanación y cotejó respecto de lo especificado en el auto de inadmisión y determinó que en el libelo de demanda no fueron subsanados los defectos advertidos en los numerales 1.1. y 1.4. del resuelve del auto que inadmitió.

El numeral 1.1. el juzgado solicitó indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada y en el 1.4. ordenó aportar en debida forma el título base de recaudo ejecutivo porque no era posible su visualización de forma correcta.

2.7. Ante la omisión de los puntos señalados en el numeral anterior, el juzgado resolvió rechazar la demanda y devolverla a la parte activa, mediante auto proferido 18 de febrero de 2022 y con anotación de notificación por estado el 21 de febrero de 2022.

2.8. El 23 de febrero de 2022 fue recibido en la bandeja de entrada del correo oficial del despacho memorial de recurso de reposición, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, el cual, para mayor énfasis, resolvió rechazar la demanda. Este memorial fue allegado por el señor Álvaro A. Guardo Castro.

### **III. El recurso de reposición**

Señala el accionante que mediante memorial de la data 19 de agosto de 2021 manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, y se transcribe “(...) y le indiqué, al despacho, que esa información o prueba se la solicitara a la demandada y sea ella quien la suministre o aporte, teniendo en cuenta que ella la tiene en su poder, al igual que la copia del título de recaudo”.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Sostiene que aclaró el hecho cuatro de la demanda respecto a la suma del endoso en propiedad. Al tiempo que señala haber anexado el título valor base del recaudo ejecutivo en forma horizontal para que el despacho pudiera “visualizar y leer de manera ordenada, clara y fácilmente”.

Esboza el recurrente que el título está impreso en forma inversa, pero esto no opta para desestimar que el título valor tiene o presenta texto que configura su literalidad. Así mismo, argumenta que en dicho título se encuentra impreso el texto que contiene la obligación de pagar la suma líquida de dinero, siendo esto una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo anterior, finaliza indicando que subsanó las patologías de las que adolecía la demanda, las cuales fueron señaladas por el despacho. Por lo que solicita al despacho reponer la providencia recurrida y en su lugar proceda el juzgado a admitir la demanda y se libre el mandamiento de pago a su favor.

#### **IV. Consideraciones**

##### **4.1. Procedencia del Recurso**

El Estatuto Procesal, Código General del Proceso (C.G.P.) en su artículo artículo 318 señala que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen”. Esto se concatena con los preceptuado en el artículo antecedente, el artículo 90 del estatuto en cita, el cual en su inciso 5 señala que “**los recursos contra el auto que rechace la demanda** comprenderán el que negó su admisión” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, este juzgado considera procedente el recurso de reposición en el presente *subexamine*.

##### **4.2. Marco Jurídico de la Decisión**

###### **4.2.1. La indicación de los documentos que tiene el demandando en su poder como requisito formal de la demanda.**

El Código General del Proceso establece en el artículo 82 los requisitos de la demanda. En el numeral 6 de este artículo la norma, se indica que un requisito indispensable de la demanda es que esta contenga la “*petición de las pruebas que se pretendan hacer valar con indicación de los documentos*”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

que el demandando tiene en su poder, para que este los aporte” (Subrayado fuera del texto).

Es palpable que, como requisito formal en la demanda, el demandante debe indicar al juzgador cuales son los **documentos** (resalta este despacho el plural de la expresión «*documentos*»), que el demandando tiene en su poder a fin de que sean allegados al proceso por aquel.

La norma en cita permite indicar que en la demanda debe haber meridiana claridad sobre: **i)** cuales son los documentos que tiene connotación probatoria en poder del posible enjuiciado. **ii)** de no reposar elementos documentales con vocación probatoria en poder de la parte convocada, debe especificarse esto por parte del demandante, y **iii)** atendiendo al plural de la expresión “*documentos*” que emplea la norma, en caso de ser un (1) solo documento el alegado como residente en manos del enjuiciado, entonces, debe el actor de la acción dejarlo expresamente sentado en la demanda para no dar lugar a ambigüedades en el líbelo.

Como a bien se tiene que este es un requisito formal de la demanda, la sanción que establece la norma procesal es la inadmisión. Así lo establece el C.G.P. en el artículo 90, inciso tercero, numeral primero al indicar que:

“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no se reúna los requisitos formales (...)”<sup>2</sup>

De tal suerte que si este requisito no es satisfecho mediante la subsanación dentro del término legal de cinco (05) otorgado por el juez, la sanción es el rechazo de la demanda al tenor del estatuto procesal<sup>3</sup>.

Pues bien, al descender al *sub-judice* se determina que el recurrente no cumplió con el deber de indicar cuales eran las pruebas que obraban en poder de la parte demandante. Solo se limitó a especificar que la copia del título estaba en poder de la parte demandante, pero lo hizo en el punto en el cual subsanaba la no acreditación del correo del demandante conforme al Decreto 806 de 2020. El juzgado considera necesario plasmar lo indicado por el actor:

<sup>1</sup> C.G.P. Art.82, numeral 6.

<sup>2</sup> C.G.P. Art.90, Inciso tercero, numeral 1°

<sup>3</sup> C.G.P. Art.90, Inciso cuarto.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

“Igualmente, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que desconocemos el correo electrónico de la demandada, por lo que considero que esa información le sea solicitada y sea ella quien la suministre o aporte, teniendo en cuenta que ella la tiene en su poder, al igual que la copia del título de recaudo”<sup>4</sup>.

Para este despacho el que haya enunciado al subsanar el numeral 1.1. del auto que señaló los defectos procesales para sanación, esto es respecto del correo electrónico de la parte convocada, no implica la manifestación clara y expresa de cuáles son los documentos con ímpetu probatorio que acompañan a la demandante; y si posiblemente se tratará de solamente la copia del título valor esto no queda explícito en la subsanación.

**4.2.2. El título valor debe cumplir con los requisitos sustanciales del título ejecutivo: claridad, expresividad y exigibilidad**

El artículo 442 del Código General del Proceso preceptúa que para que los títulos con vocación ejecutiva son aquellos que contienen “(...) *obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en títulos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él(...)*”<sup>5</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, así como la misma Corte Constitucional han dejado claro qué debe entenderse como una obligación expresa, claras y exigibles. Conviene citar en principio a la honorable Corte Constitucional, la cual en uno de sus precedentes manifestó:

*“(...) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella **debe constar en el documento en forma nítida**, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es **fácilmente inteligible** y **se entiende en un solo sentido**[257]. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición[258](...)”*<sup>6</sup>.  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> Memorial de Subsanación de demanda. Radicado proceso 080014189014-2021-00539-00

<sup>5</sup> C.G.P. Art. 422

<sup>6</sup> C. Const. SU041. May. 16/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, con pronunciamiento del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que a los títulos valores se les traslada los requisitos sustanciales del título ejecutivo y precisó:

*La **claridad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita(...) Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título (...)’ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Al compás de los citados pronunciamientos, al descender al caso en concreto, se tiene que el actor del presente recurso no allegó con el escrito de subsanación en debita forma el título ejecutivo (título valor letra de cambio). El recurrente alega que allegó el sentido horizontal el título para que pudiera ser visualizado correctamente por el despacho a diferencia de la primea oportunidad procesal donde lo anexó en sentido horizontal.

No obstante, la subsanación no se entiende surtida porque no se trata de un simple “sentido de la imagen escaneada del título” a lo que aludió el despacho en la orden de subsanación, sino que el título no permite verificar de manera clara los requisitos que debe llenar el mismo para constituirse en el título valor nominado como Letra de Cambio. En otras palabras, **no permite constatar que contiene una obligación clara y expresa.**

Esto es así por cuanto el documento no es inteligible y la forma como fue diligenciado mediante impreso en sentido correcto y al revés presta base para que el despacho incurra en confusión sobre el contenido del mismo.

---

<sup>7</sup> C.S.J. Cas. Civil, Sent. STC3298. Mar. 14/2019. Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**LETRA DE CAMBIO**

Fecha: Septiembre 20 de 2.017 No. \_\_\_\_\_ Por \$ 9.321.700.00

Señor(es): YEIMIS ESPERANZA FERRER TEJEDOR

El DÍA 30 de PUNTO OCHO POR CIENTO 2.021

Se servirá (n) ud.(s) por adelantado en \_\_\_\_\_

por esta Letra de Cambio se protesto, acusado el aviso de rechazo a la orden de: CARLOS GODOY PELÁEZ

La cantidad NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS 9.321.700.00 ( )

cuota (s) de \$ 9.321.700 más intereses durante el plazo del UNO

PUNTO OCHO POR CIENTO 1.8 ( ) de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Atentamente,  
YEIMIS ESPERANZA FERRER TEJEDOR  
September 20 de 2.017  
(GIRADOR)

minerva 2017

Tampoco goza de expresividad porque tal como lo indicó la Corte Constitucional en precedente citado en línea anteriores no consta “*en el documento en forma nítida*” y el recurrente intenta que este fallador intente interpretar el título de manera artificiosa atendiendo a lo confuso de la forma en la cual fue diligenciado doblemente, sobreponiéndose unas letras por encima de otras en sentido inverso.

Esta carga no le compete al juzgador puesto que del título ejecutivo debe emerger de manera evidente el contenido o literalidad del derecho cartular sin tener que el juez entrar en maniobras de interpretación o de lectura para entender el título ejecutivo y especialmente tratándose, como en efecto ocurre en este caso, de un título valor. Así las cosas, en este sentido tampoco cumplió el actor en subsanar el escrito de demanda en la forma requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

**5. Resuelve**

**PRIMERO:** No reponer el auto del auto de 18 de febrero de 2022 proferido por este juzgado, el cual ordenó el rechazo de la demanda. En consecuencia, se mantiene la orden de devolveré el libelo genitor a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir con las anotaciones de salida y control de egresos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

NOTIFÍQUESE  
El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210071900  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Falabella S.A  
Demandado: Elsa Rueda Quintanilla.  
Decisión: Auto Adiciona Mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la apoderada demandante presenta memorial de adición el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), argumentando que el auto que libro mandamiento de pago, omitió indicar los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Respecto a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que dentro del termino ejecutoria de la providencia la actora presentó solicitud de adición, motivo por el cual habrá lugar a su respectivo estudio.

Revisada la actuación, se observa que en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, la apoderada solicitó los intereses moratorios de la obligación, tal como se evidencia a continuación:

#### PRETENSIONES

Sírvase librar mandamiento de pago a favor de mi mandante BANCO FALABELLA S.A y en contra La deudora ELSA RUEDA QUINTANILLA por el Pagaré No. 209971953409 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$32.567.335,00), por los siguientes conceptos así:

**1.1.- Por Capital:** La suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$30.217.797,00) con sus respectivos intereses moratorios a la tasa permitida por la Ley, sin que exceda el máximo legal vigente a partir del día 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

**1.2.- Por Intereses Corrientes:** La suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$2.349.538,00).

**2.- Por las costas y expensas del proceso,** se condena a pagar al deudor las costas del proceso y agencias en derecho.

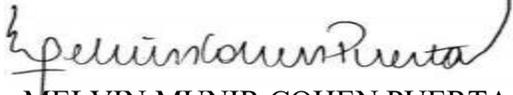
Siendo, así las cosas, es claro que el mandamiento ejecutivo debe adicionarse,

### RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de 28 de octubre de 2021, en el sentido de agregar un literal C al numeral 1.1 de la parte resolutive del siguiente tenor literal:

“C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria legal del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento de la obligación hasta el pago.”

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 01-07-2022  
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 08001418901420220008800

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Carmen Alicia Guzmán De Arce.

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 17 de junio 2022, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, y, en vista que no se han practicado medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 08001418901420220004900

**Tipo de proceso:** Ejecutivo.

**Demandante:** Garantía Financiera S.A.S.

**Demandado:** Clemente Cuesta Chaverra.

**Decisión:** Niega corrección demanda.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a manifestarse acerca de la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante proveído de la mentada fecha, el despacho libró orden de apremio a favor de Garantía Financiera S.A.S., y a cargo de la demandada Clemente Cuestas Chaverra, por el favor de \$2.066.484, tal como lo expuso en las pretensiones de la demanda.

En esta oportunidad el abogado ejecutante, solicita corrección del mandamiento de pago, toda vez que por error en digitalización omitió redactar el valor correcto plasmado en el pagaré No. 80248 esto es la suma de \$3.774.429.

Respecto a la solicitud, el juzgado debe precisar que la solicitud de corrección del mandamiento de pago no se ajusta a las formalidades consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, habida consideración que la corrección no genera modificaciones sustanciales en cuanto a las pretensiones, quiere decir esto que la corrección introduce cambios a temas accesorios o accidentes, mas no a las pretensiones o las partes.

Por lo anterior avizorando que la solicitud introduce cambios en las pretensiones, el juzgado no accederá a la solicitud de corrección de mandamiento de pago, toda vez que la “corrección” no es el mecanismo idóneo para ajustar las pretensiones del libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, elevada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**Notifíquese  
El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** Verbal sumario- Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado: 08001418901420220027800

**Demandante:** Surtidrogas De La Costa S.A.S.

**Demandado:** Servicios Globales S.A.S.

**Decisión:** Inadmitir demanda

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 419, 420, Ley 2213 de 2022 y afines del C.G.P, resulta que debe ser subsanado el libelo, por tanto, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar la dirección física del demandado Servicios Globales S.A.S.
- b) Especificar las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.
- c) Aclarar la pretensión quinta, en el sentido de ilustrar de forma clara a que se refiere a devolución de pagos de salarios y prestaciones sociales, si se refiere a los valores de las pretensiones 3 y 4 o si son valores diferentes.
- d) Aportar en debida forma el contrato de prestación de servicios No. 0056 de 2019 suscrito entre servicios globales S.A.S., y Surtidrogas De la Costa S.A.S., toda vez que a partir de la página segunda en el parte inferior se encuentra incompleta

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MARVIN LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 08001418901420220034400

**Tipo de proceso:** Ejecutivo.

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Gerardo David Llanos Rodríguez.

**Decisión:** Rechazo demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 25 de mayo de 2022, publicado por estado del 26 de mayo de 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 08001418901420220035100

Demandante: Fundación Coomeva.

Demandado: Productos Cremosisima S.A.S., Ana Ivonne Phillips

Lemus y Jorge Luis Paredes Cohen.

Decisión: Rechaza demanda.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendarado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

- “1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.*
- 1.2.- Aportar la prueba de la existencia y representación legal de la pasiva.*
- 1.3.- Precisar la fecha en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.*
- 1.4.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.”*

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó escrito en cual subsano el requerimiento 1.1. indicando las pruebas que obran en poder de la parte demandada, respectivamente del 1.2. aportar la prueba de la existencia y representación legal de la pasiva y 1.4 indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al requerimiento 1.4. no fue subsanado, toda vez que la apoderada no aclaro la fecha en que se causaron los intereses corrientes, toda vez que indica de manera expresa que la fecha de exigibilidad de la obligación es del 27 de enero de 2020 y pretende cobrar los intereses corrientes o de plazo desde el 27 de enero de 2020, situación que no es posible de conformidad con las disposiciones comerciales.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por FUNDACIÓN COOMEVA. en contra de PRODUCTOS CREMOSISIMA S.A.S., ANA IVONNE PHILLIPS LEMUS Y JORGE LUIS PAREDES COHEN., de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 08001418901420220035400

**Tipo de proceso:** Ejecutivo.

**Demandante:** Luis Eduardo Díaz.

**Demandado:** Catalina Leal Rodríguez, José Espitia Fruto, Genaro Espitia Fruto, Martha Espitia Fruto y otros.

**Decisión:** Rechazo demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 27 de mayo de 2022, publicado por estado del 31 de mayo de 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 08001418901420220038000

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Operadores y Servicios Avaes “Actival”

**Demandado:** Federico Luber Castillo Álvarez.

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, y, en vista que no se han practicado medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 08001418901420220038800

**Tipo de proceso:** Ejecutivo.

**Demandante:** Comercializadora Camelof Express S.A.S.

**Demandado:** Jennifer Roxana Rivera Pérez

**Decisión:** Rechazo demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 31 de mayo de 2022 publicado por estado del 01 de junio de 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante el 13 de junio de 2022, presentó subsanación de demanda.

Respecto a la subsanación, debe precisar el despacho que esta fue presentada extemporáneamente, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese  
El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00429-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS NIT 900.802.350 -1**

**Demandado: MARTHA FELIPA GARCÍA POTES Y JUAN CARLOS CONDE  
MANOTAS,**

**Decisión: Aceptación Retiro de Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00433-00**

**Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5**

**Demandado: FABIO DAVID HERNÁNDEZ RUIZ. C.C. 72.156.120**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma \$ 14.786.735, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.17087- 72156120 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, asimismo por la suma de \$1.616.696 por concepto de intereses corrientes generados desde el **día 29 de diciembre de 2017 (se destaca)** hasta el 28 de febrero de 2019, fecha en que la actora declara vencida la obligación, más la suma de \$3.559.691 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2019, y los que se generen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sin embargo, al estudiar el título ejecutivo, la fecha de creación del pagare es totalmente diferente a la consignada para contabilizar el tiempo en que se causaron los intereses corrientes, así como como los intereses moratorios que pretende la actora ejecutar, no existiendo para el despacho suficiente claridad al respecto, por lo que deberá subsanarla, con base en los siguientes:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar el tiempo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** Aclarar y precisar sus pretensiones, e indicar el periodo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00437-00**

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO  
“COOTRACERREJON”.**

**Demandado: ROBINSON ENRIQUE PEREZ CONTRERAS.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora presenta como títulos de recaudo ejecutivo dos Pagares, a saber: (i) No. 102-003022 suscrito por la pasiva el 19 de octubre de 2020 y (ii) No. 420495 suscrito por la pasiva el 28 de septiembre de 2020. Con base en el Pagaré No. 102-003022, la actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 2.027.632 por concepto del total de cuotas vencidas (16) por cuantía de \$ 126.727 correspondientes a los meses de enero de 2021 hasta abril de 2022, más los intereses corrientes y moratorios.

Asimismo, en la pretensión primera, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.987.933 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No.102-003022, y al realizar la correspondiente operación aritmética resulta un guarismo de \$4.015.565, por el cual, solicita mandamiento ejecutivo.

No obstante, al estudiar el hecho octavo del libelo, la entidad demandante consigna: “ que para el caso concreto el demandado ROBINSON ENRIQUE PEREZ CONTRERAS, efectuaron abonos a la obligación y que una vez aplicados se determinó que al momento de presentada la demanda por concepto de capital posee una cantidad insoluta de (\$3.361.283,00) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, **entre capital de las cuotas vencidas, más el capital acelerado (se destaca)**, suma de dinero diferente, a la que solicita se libre mandamiento de pago en contra del extremo pasivo”; por lo que deberá aclarar ese hecho, por tanto deberá subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar el hecho octavo de su libelo.
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión primera de su demanda la cual debe guardar relación con los fundamentos fácticos que la soportan, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar el hecho octavo de la demanda.
- 1.3.- Aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda en correspondencia con sus fundamentos fácticos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00439-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN  
COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT 900.081.326 -7**

**Demandados: YENYS CECILIA DAZA SILVERA, PEDRO MANUEL GUERRERO  
ALDANA,**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.-La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00441-00**

**Demandante: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS. NIT 830.007.178-2**

**Demandado: LAMINADOS DEL CARIBE SAS. NIT. 900.723.571-1**

**Decisión: Rechazo por falta de competencia.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva promovida por la empresa TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS. NIT 830.007.178-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora LILIANA MARÍA PALACIO JARAMILLO mayor, con C.C. No. 43.4338.070, presentando como título de recaudo ejecutivo, tres facturas electrónicas de ventas (i) No. 92020 por valor de \$ 612.000; (ii) No. 92021 por valor de \$ 612.000; y (iii) No.94774 por valor de \$ 1.582.600, contra la empresa LAMINADOS DEL CARIBE SAS, con NIT 900.723.571-1, representada legalmente por la señora LECELOTTE JOYA JAIMES mayor, con C.C. No. 51.582.376.

Al estudiar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se observa que el domicilio principal de la demandada es el Municipio de Malambo, jurisdicción del Atlántico, y bajo ese entendido, por mandato del art. 28 Numeral 7° del texto legal citado, la competencia para conocer de este asunto, radica en los juzgados Promiscuos Municipales de Malambo-Atlántico, por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2° ibídem y en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces Promiscuos Municipales de Malambo- Atlántico.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00446-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y  
CRÉDITO "COOPHUMANA".**

**Demandado: YASMIN DEL ROSARIO RAMOS MARTINEZ.**

**Decisión: Aceptación retiro demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220044600

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMAN”

**Demandado:** Yasmin del Rosario Ramos Martinez

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 02 de junio del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-07-2022

MARVIN LOPEZ CASALINS  
Secretario